



Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza Mayor, 1
09400 - ARANDA DE DUERO
(Burgos)

Asunto: Falta de autorización municipal para la instalación de una terraza

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5969/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por la presencia en un soportal de varios veladores de un bar en dicho municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la obstaculización del espacio libre mínimo de tránsito peatonal por parte de la terraza y a las molestias causadas por el velador instalado en un soportal por el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por Dña. XXX, como propietaria del establecimiento colindante denominado “XXX”, al impedir a sus clientes el acceso a este local por la presencia de obstáculos.

En sus respuestas, el Ayuntamiento de Duero reconoció que había recibido dicha denuncia, ya que, con fecha 19 de agosto de 2020 (Nº reg. salida XXX), la Concejalía de Obras, Urbanismo y Servicios y Barrios reconoció a la denunciante que dicha terraza no disponía de la licencia municipal requerida para su instalación, por lo que había solicitado a la propietaria del bar que procediera a su regularización (Expediente administrativo



2020/XXX). En su respuesta, Dña. XXX, como titular de ese establecimiento, respondió en su escrito de 25 de agosto de 2020, que la Administración municipal no tenía competencia sobre esta cuestión, al ser una zona privada, aportando a tal fin el acta de una reunión celebrada en julio de 2005 por la Comunidad de Propietarios de dicho edificio, en la que, si bien se instaba a que *“se pongan de acuerdo los dos propietarios de los locales presentes en la reunión para que se ocasionen mutuamente las menos molestias posibles”*, se admitía la instalación de una terraza por parte del establecimiento denominado “XXX” siempre que se respetase el paso de peatones y las instalaciones públicas y privadas y se mantuviese en un adecuado estado de limpieza.

No obstante lo cual, en esa misma fecha, la Sra. XXX presentó una solicitud ante ese Ayuntamiento para la instalación de una terraza en dicho pasaje, consistente en 5 veladores normales y 3 veladores reducidos. Tras examinar dicha petición, se emitió, con fecha 7 de septiembre, un informe por parte del técnico competente en el que se indicaba lo siguiente, lo que, por su interés, pasamos a transcribir:

“Solicitan autorización para la instalación de veladores en soportal de la comunidad de propietarios, frente al establecimiento XXX.

La Ordenanza de instalación de veladores en la vía pública indica que, para la instalación en soportales se deberá dejar libre el itinerario peatonal accesible (franja de al menos 1,80 m libre de obstáculos), contando que cada velador normal ocupa 2m x 2m y cada velador reducido 2m x 1m. El soportal no cuenta con anchura suficiente para colocar veladores normales (el subrayado es nuestro)

Así mismo, deberán contar con la autorización de la comunidad de propietarios”.

Sin embargo, a pesar de lo dicho en dicho informe, el reclamante nos comunicó que no se había adoptado ninguna medida por parte de la Policía Local para proceder a la retirada de dicho velador que no puede ser legalizado. Sobre esta cuestión, la Administración municipal nos remitió un informe jurídico elaborado el 12 de marzo de 2021, en el que se admitía que, efectivamente, *“el soportal no cuenta con anchura suficiente para colocar veladores NORMALES”*, por lo que debería denegarse la licencia de ocupación del dominio público, *“como forma de intervención del uso especial de los particulares en el uso de una servidumbre de uso público (paso público)”*. En consecuencia, se considera en dicho informe que *“debería incoarse el correspondiente expediente sancionador por infracción grave del artículo 15 de la ordenanza de veladores por los servicios dependientes de la concejalía de protección civil y seguridad ciudadana, (POLICÍA LOCAL) conforme al artículo 16.2.a) de la Ordenanza de veladores, pudiéndose adoptar en dicha sede, si así se estima las medidas cautelares a que hace referencia el señalado artículo 16 del referido reglamento”*.



Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2021, la propietaria del establecimiento denominado “XXX” presentó una nueva solicitud de autorización de veladores dirigida a esa Corporación, en la que solicitaba únicamente la instalación de 5 veladores reducidos, remitiendo además la copia de un certificado expedido por el Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios de la C/ XXX, en el que se certifica que *“dada la situación actual en la que nos encontramos, **tiene nuestra AUTORIZACIÓN** para utilizar el espacio que necesite según las instrucciones que establezca la autoridad competente en general y el Ayuntamiento de Aranda en particular”*. Asimismo, se adjunta en dicha petición la licencia de apertura de dicho establecimiento como Café-Bar otorgada mediante Decreto de Alcaldía de 1 de octubre de 1997, y certificado expedido por la Tesorería municipal de estar al corriente del pago de impuestos y tasas municipales.

Sin embargo, no consta en la documentación remitida por esa Corporación que se haya resuelto dicha petición, ya que el reclamante nos comunicó que no se encontraba colocada en sitio visible la pegatina acreditativa del permiso municipal que exige el Ayuntamiento para poder colocar las terrazas. Además, nos comunica que, en la actualidad, la terraza de dicho bar está compuesta de una cuba instalada con dos sillas, 5 mesas cuadradas pequeñas apiladas (como si fuera la barra de un bar) para que allí pueda la gente consumir de pie, y otra mesa pequeña estrecha colocada en sentido perpendicular para separar la fachada del bar de la de la tienda de XXX. Por último, se señala que, en ocasiones, los clientes del establecimiento hostelero se sitúan en el exterior y, más concretamente, en la zona de acceso a la tienda de muebles, lo cual genera, en ocasiones, algún conflicto con el establecimiento colindante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Aranda de Duero en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para delimitar el alcance de la actuación de la Administración municipal en la presente queja, es necesario partir de la licencia que dispone dicho establecimiento de ocio, al ser éste el elemento clave que fija de manera nítida los deberes que debe cumplir conforme a lo exigido en la normativa vigente. En este caso, el establecimiento denominado “XXX” dispone de una licencia de apertura como café-bar, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a la definición recogida en el epígrafe 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones*



preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.

Por lo tanto, nos encontramos ante un establecimiento hostelero que tiene derecho a solicitar la ocupación de la vía pública mediante la instalación de una terraza, siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública, tanto la vigente en el momento de la solicitud – aprobada en sesión plenaria de 25 de octubre de 2018 y publicada en el BOP de Burgos de 14 de noviembre de 2018-, como la que se encuentra actualmente en vigor -aprobada en sesión plenaria de 29 de julio de 2021 y publicada en el BOP de Burgos de 17 de agosto de 2021-. Ambas normas son de aplicación para este supuesto a pesar de la titularidad privada del soportal conforme a lo previsto en su artículo primero: *“La ocupación de terrenos de titularidad privada de uso público para instalación de terrazas con carácter lucrativo deberá cumplir igualmente esta ordenanza”.*

Por lo tanto, a pesar de lo expuesto por la Sra. XXX en su escrito de agosto de 2020, la instalación de dicho velador requería la tramitación de un expediente administrativo por parte del Ayuntamiento de Aranda de Duero, el cual debería finalizar con la concesión o denegación de la licencia solicitada. Por lo tanto, en este caso, se exigía que cumpliera la siguiente condición fijada en el artículo 5.14 de la Ordenanza municipal vigente en el año 2018: *“Se permitirá la colocación de terrazas en los soportales, siempre que se garantice la existencia de itinerarios peatonales accesibles (el subrayado es nuestro), dejando un paso libre de 1,80 m desde la línea de fachada del soportal (cerramientos de los bajos comerciales). Deberá permitirse el paso a través de los pilares, así como el acceso a portales y locales situados en el interior del soportal (el subrayado es nuestro). Deberán contar con la autorización del propietario o comunidad de propietarios del soportal, además de la oportuna licencia municipal, cuando se trate de espacios privados de uso público (el subrayado es nuestro)”.* Este precepto se reproduce de manera idéntica en los puntos 16 y 17 del artículo quinto de la vigente Ordenanza municipal del año 2021.

En este caso, consta la existencia de una autorización otorgada por la Comunidad de Propietarios en el año 2005, por lo que la discrepancia se manifestaba en la imposibilidad de cumplir el itinerario peatonal accesible en los términos previstos en el artículo 2 g) de la Ordenanza municipal: *“Aquel que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas, de acuerdo con la Orden VIV/561/2010”.* En efecto, el artículo 5.2 b) de la norma estatal entonces vigente que *“todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos: (...)*



b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento”.

El contenido de ese precepto se mantiene idéntico en el artículo 5.2 de la actualmente vigente Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, por lo que no ha existido ninguna modificación al respecto.

De esta forma, según se desprende del informe técnico elaborado en el mes de septiembre de 2020, no se podía acceder a la solicitud de instalación de terraza formulada el 25 de agosto de 2020 por la propietaria del establecimiento denominado “XXX”, ya que, dada la anchura del soportal existente en el inmueble ubicado en la C/ XXX, no podían instalarse los veladores normales solicitados conforme a la definición recogida en el artículo 2 b) de dicha Ordenanza: *“Conjunto compuesto por una mesa y cuatro sillas, o una mesa alta o barrica y cuatro taburetes, instalados en terreno de uso público con finalidad lucrativa, para el servicio de establecimiento de hostelería, cuya superficie se considerará en todo caso, a efectos del cálculo de la ocupación, de 4 m² (2 m x 2 m), de la cual no se podrá exceder”.*

En cambio, conforme a este criterio, no existe ningún inconveniente para acceder a la solicitud presentada el 12 de abril de 2021 por la titular de dicho bar, al haberse modificado dicha petición en el sentido de sustituir los veladores normales por veladores reducidos de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 c) de la citada norma municipal: *“Conjunto compuesto por una mesa o barrica y dos sillas o taburetes enfrentados, cuya superficie se considerará en todo caso, a efectos del cálculo de la ocupación, de 2 m² (2 m x 1 m), de la cual no se podrá exceder”.* De esta forma, se cumpliría el espacio libre mínimo de tránsito para los peatones, permitiendo el acceso de los clientes a la tienda XXX colindante, habiéndose además ratificado el consentimiento de la Comunidad de Propietarios mediante certificado expedido por el Secretario-Administrador.

Por lo tanto, esta Procuraduría no vería ningún impedimento legal para que el citado bar pueda instalar los veladores reducidos en el soportal de la C/ XXX, de esa localidad. Sin embargo, no consta en la documentación remitida a esta Institución que se haya dictado resolución expresa a la solicitud, habiéndonos informado también el reclamante que no se ha colocado la pegatina acreditativa de instalación de terraza, siendo ésta una obligación fijada en el artículo 12.2 de la vigente Ordenanza municipal: *“Junto con la notificación de autorización se enviará el cartel indicativo con los datos de la terraza, donde figurará el nombre del establecimiento, la ubicación, la temporada, los metros cuadrados de ocupación y el número de veladores. Dicho cartel deberá exhibirse*



en el interior del establecimiento, visible siempre desde el exterior (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, se considera conveniente recordar al Ayuntamiento de Aranda de Duero la obligación de resolver los expedientes que tramiten las administraciones públicas, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública: *“El órgano competente, vistos los informes, concederá o denegará la autorización, o la renovación de la autorización en su caso, y se comunicará al interesado”*. En dicha resolución, deberá indicarse claramente el número máximo de veladores reducidos autorizados, su superficie y su distribución, de tal forma que no se ocupe el espacio situado enfrente del establecimiento colindante y que se garantice asimismo que esté libre de obstáculos el itinerario peatonal accesible. Al mismo tiempo, debe extremarse la vigilancia por parte de los agentes de la Policía Local para garantizar tanto el cumplimiento de las exigencias fijadas por dicha Corporación, como el respeto al itinerario peatonal accesible señalado, debiendo formalizar, en caso contrario, las oportunas denuncias que conllevarán la tramitación de los expedientes sancionadores que procedan en el caso de que se acreditara la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 15 de la citada Ordenanza.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública, se resuelva por el órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero la solicitud formulada el 12 de abril de 2021 por la propietaria del establecimiento denominado “XXX” para instalar veladores reducidos en el soportal situado en la C/ XXX, de esa localidad, debiendo determinarse claramente en dicha autorización la ubicación, la temporada, los metros cuadrados de ocupación y el número de veladores reducidos permitidos.

2. Que se extremen las labores de vigilancia por parte de la Policía Local para garantizar tanto el cumplimiento de las exigencias fijadas por dicha Corporación, como el respeto al itinerario peatonal accesible señalado que permita el acceso de los clientes al establecimiento colindante denominado “XXX”, debiendo formalizar, en caso contrario, las oportunas denuncias para la tramitación de los expedientes para la imposición de las sanciones que procedan en el caso de que se acreditara la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 15 de la citada Ordenanza.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López